



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión Sala Civil Familia

RAD. 43. 465 (08001221300020210052700)
CONFLICTO DE COMPETENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA

Magistrada Sustanciadora

Barranquilla, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el Conflicto de Competencia presentado entre el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, dentro del proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA promovida por HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA actuando en calidad de apoderada del BANCO FINANDINA S.A.



ANTECEDENTES

1. La apoderada HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA, actuando en representación del BANCO FINANDINA S.A, realiza solicitud dentro del proceso verbal ante el JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, para que se libre orden de inmovilización sobre vehículo de placas QIE-907 de propiedad del BANCO FINANDINA S.A identificado con NIT 860.051.894, de conformidad con el contrato de leasing suscrito con la Sra. DEYANIRA NAVAS VERA.
2. Mediante auto del 15 de mayo de 2019, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, se consideró incompetente para conocer de la petición y dispuso la remisión del expediente al JUZGADO PRIMERO CIVIL DE EJECUCIÓN MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, a fin de que realice los actos procesales tendientes a materializar la orden de entrega del vehículo emitida en la sentencia de fecha 02 de octubre de 2018.
3. Mediante auto del 21 de julio de 2020, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, se declaró incompetente para conocer de la solicitud y declaró conflicto de competencia entre este y el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. remitiéndolo al Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil – Familia para dirimirlo.

Remitido el proceso a esta superioridad, se le dio la tramitación ordenada y se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Da cuenta el despacho de la presente solicitud dentro del proceso verbal con el fin de que se libre orden de inmovilización sobre vehículo de placas QIE-907 de propiedad del BANCO FINANDINA S.A, debido al el incumplimiento del contrato de arrendamiento de leasing financiero No.2700005954, celebrado entre



BANCO FINANADINA S.A, como arrendadora y DEYANIRA NAVAS VELA, en calidad de locatario.

Ahora bien, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, argumento su falta de competencia manifestando que el proceso verbal de restitución, contiene una obligación de hacer, como es la entrega de bien mueble, dictada dentro de un proceso declarativo, por lo tanto, considera que su conocimiento le corresponde a los Juzgados de Ejecución Civiles, en virtud a lo consagrado en el artículo 8 del Acuerdo PSAAA 13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Por otra parte, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE EJECUCIÓN MUNICIPAL DE BARRANQUILLA argumento su falta de competencia enunciando que el competente para conocer de este tema es el juzgado de origen , de conformidad a lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P, toda vez que en el caso en concreto no se cumple con los requisitos exigidos en el Acuerdo PSAAA 13-9984 del 5 de septiembre de 2013 para que sea de conocimiento de jueces juzgado de ejecución el asunto en cuestión , debido a que se considera que: (1) Es un proceso verbal con sentencia meramente declarativa, (2) No hay un proceso ejecutivo a continuación del proceso verbal, ni contiene orden de seguir adelante la ejecución, (3) No se evidencia que se encuentre pendiente trámite alguno que deba ser resuelto por los Juzgados de Ejecución.

Para determinar cuál es el juez competente para dirimir el conflicto de competencia presentado entre los juzgados, es preciso acudir a los artículos 139 de la Ley 1564 de 2012 y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado éste por el 7º de la Ley 1285 de 2009, que establece que en caso de presentarse un conflicto de competencia de carácter negativo, en donde ambos jueces se declaren incompetentes para conocer de un proceso, deberá remitirse al funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos. Con la finalidad determinar cuál es el juez que actúa como superior jerárquico de un juez municipal, es preciso acudir a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, la cual establece que los jueces municipales se encuentran situados jerárquicamente en una categoría inferior a los jueces de circuito, por lo que estos últimos son sus superiores jerárquicos.



Así las cosas, esta sala encuentra que el competente para conocer de este caso es el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, toda vez que es el funcionario judicial superior funcional común a ambos juzgados.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA no competente para dirimir el conflicto de competencia entre el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA y el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE EJECUCIÓN MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: REMITIR la controversia al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA para que se pronuncie sobre el conflicto de competencia.

TERCERO: Por Secretaría remítase el expediente ante los Jueces Civiles del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

Sonia Esther Rodriguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58669fe4175e5db1a7fd6528de3f5ecaab501a2d58eb71d03416e8b6e766af2**

Documento generado en 19/08/2021 02:22:35 PM